



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CANTAGALLO, BOLÍVAR.  
Cantagallo Barrio Las Palmas Calle 4 No. 250  
[J01prmcantagallo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmcantagallo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	EJECUTIVO (MINIIMA CUANTIA)
RADICADO	131604089001 2023 00119 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO VELASQUEZ SANTERO
TRAMITE	MEDIDAS CAUTELARES

**INFORME SECRETARIAL:** Juez paso el presente proceso a su Despacho, el cual se encuentra por resolver solicitud de medidas cautelares. Provea.

Cantagallo - Bolívar, 12 de diciembre de 2.023.

**NATALY PEREZ MARRUGO**  
Secretaria Judicial.

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CANTAGALLO. Cantagallo, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Observa el despacho que, milita solicitud de embargo de los productos financieros de la parte ejecutada, por ser procedente dicha solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el arts. 599 y ss., se accederá a la misma.

Sin embargo, respecto de la solicitud de embargo de los aportes que tenga como asociado el demandado **MANUEL ANTONIO VELASQUEZ SANTERO**, en COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER y CREZCAMOS, se negará por improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso, los bienes inembargables son los allí determinados, más los señalados en la Constitución Política o en Leyes especiales.

Así mismos consagra el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, "*Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.*"

De lo anterior se colige, que los aportes de los asociados hacen a las cooperativas o fondos de empleados, no constituyen una cuenta personal, sino que éstos pasan a formar el patrimonio de la cooperativa, y en consecuencia son inembargables, por ello se torna improcedente lo solicitado en este punto.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo de las sumas de dinero que tengan el demandado **MANUEL ANTONIO VELASQUEZ SANTERO**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT's, bonos de depósito o cualquier título bancario o financiero, salvo las correspondientes a conceptos legalmente inembargables. Oficiese a la entidad anteriormente citada, en la forma dispuesta en el artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndola de que las sumas de dinero retenidas deben constituir las en certificados de depósitos judiciales y ponerlas a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, pues de desacatar la presente orden debe responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**SEGUNDO:** Limitar la cuantía del embargo en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MLCTE (\$25.000.000.oo), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 593, numeral 10 *ibidem*.

**TERCERO:** **NEGAR** por improcedente, la solicitud de embargo de los aportes que tenga como asociado el demandado **MANUEL ANTONIO VELASQUEZ SANTERO**, en COMULTRASAN,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANTAGALLO, BOLÍVAR.**  
**Cantagallo Barrio Las Palmas Calle 4 No. 250**  
[J01prmcantagallo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmcantagallo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

FUNDACION DE LA MUJER y CREZCAMOS, de conformidad a la explicación otorgada en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Melissa Dancur Arevalo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Cantagallo - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aab098dd6bee6327d3b40588c2285d21a542f7779c6dc4bc3f82070ff4d0e2**

Documento generado en 12/12/2023 03:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**